

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compania, número 5, cuarto bajo. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Cortes, ejerciendo el Poder soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el orden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurarse para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo periodo de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del mas moderno...

de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes, imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion sería imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310,472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.483,072 escudos, que se prescindan de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas a gunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de las mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer,

no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y mas aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de Negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve Escribientes.
- Doz porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un Guarda-almecén.
- Tres Oficiales y un Ayudante de taller.

Habrá además una Seccion geográfica, compuesta de un Subinspector, un Delineante y un Grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y

correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo menos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central se constituirán en Junta siempre que el Director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oirá, cuando lo juzgue conveniente, el dictámen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis inspecciones de distritos telegráficos que en el dia existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, estension de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada seccion serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada seccion se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, segun la clase de la seccion.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la estación telegráfica y de la Administración principal de Correos, y tendrá respecto de su sección todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el cap. 1.º, tít. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su sección.

Art. 13. La Dirección general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada sección.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de correos de las cabezas de sección, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estación telegráfica del Estado ó municipal, se pondrán á cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administración de Correos central, y la estación telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separación que hasta el día, y serán cabezas de sección correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la sección telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del Gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Dirección general fijará el personal de la Sección y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Dirección general ni en la Sección y Gabinete central á ningún telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de Correos en la Dirección y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Primeros	300
Segundos	500
Ayudantes	400
Terceros	400
Cuartos	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñan gratuitamente, siempre que exijan mas de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Dirección de Comunicaciones haya de durar menos de un mes ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporción siguiente:

Escudos.	
Inspectores	7
Subinspectores	5
Oficiales	4
Auxiliares y Oficiales de Correos	3
Telegrafistas y Ayudantes	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente

por la clase de telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeración de examen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectación de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por mas de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectación de destino hasta que obtengan su colocación.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre elección dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Dirección general quedarán en espectación de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vaguen, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31. También se permitirá á los Escribientes y Ayudantes agregados á la Dirección y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un examen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los Escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separación á la Dirección general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exija.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Dirección ge-

neral de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspección, además de las trimestrales que deberán girarse por las Secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Dirección general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminución del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Dirección general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislación de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entretanto por el primero en su parte administrativa el servicio de Comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los Jefes de la Sección de la provincia en que se hallen establecidos, de los documentos, material y utensilio existentes en sus Oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles á las demás que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Dirección general disponga de ello.

Art. 39. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederá á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Dirección general lo mas conveniente para la reunión de las dos dependencias en un solo local.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación Práxedes Mateo Sagasta.

Reunidas en una sola por decreto de esta fecha las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado que D. Eusebio Asquerino cese en el cargo de Director general del primero de los espresados ramos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y prometiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Reunidas en una sola las Direcciones de Correos y Telégrafos por decreto de esta fecha, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado nombrar Director general de Comunicaciones á D. Venancio Gonzalez, que lo era de Telégrafos.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Demostración de las economías que produce el decreto de esta fecha sobre reunión de los servicios de correos y telégrafos.

PERSONAL.	
Importa el de 1868 á 1869.	1.692,800
Idem el de 1869 á 1870.	2.280,508
Aumento en 1869 á 70.	587,708

MATERIAL.

Importa el de 1868 á 1869.	2.362,485
Idem el de 1869 á 1870.	1.459,305

Disminucion en 1869 á 70.	893,180
---------------------------	---------

RESUMEN.

Economía en material.	893,180
Aumento en personal.	587,708
Economía total.	305,472

DETALLES.

Importaba el presupuesto personal de 1868 á 1869.	1.692,800
---	-----------

Se aumenta el capítulo del personal por figurarse en el actual del mismo las dotaciones de Conserjes, taller, almacén de repuesto, capataces y celadores de Telégrafos, y en Correos la retribución á las carterías, centros de distribución, peatones y sección geográfica, que asciende á

838,908

Suma.	2.531,708
-------	-----------

Importa el presupuesto actual, su capítulo personal.	2.280,508
--	-----------

Economía en el personal.	251,200
Idem en el material.	54,272

Economías en ambos ramos.	305,472
---------------------------	---------

Hay que advertir que si se suprime uno de los Directores generales y con el pase del personal de Secretaría de Gobernación, cuyos sueldos ascienden á 14,400 escudos, será otra economía efectiva en la citada dependencia y para el Estado de

5,000

Total de economías.	310,472
---------------------	---------

NOTA. Esta suma todavía no representa todas las economías que habrá de producir la reforma, puesto que, habiendo locales alquilados para el servicio de Correos lo mismo que para el de Telégrafos por un periodo de tiempo determinado, no ha sido posible calcular como inmediata toda la economía que ha de producir en muchas poblaciones la reunión imposible por hoy de ambas oficinas en un solo edificio.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Director general de Comunicaciones, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

Table with 2 columns: Years and Price per 100. 1-3 years: 35; 4-8 years: 45; 9-10 years: 55; 11-15 years: 50; 16-20 years: 45.

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150,000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se tendrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás usares que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramien-

tas y to la clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario, quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150,000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500,000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, lo será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que vi-

sien la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se onusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándole á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros veinte años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea apro-

bada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto de remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la clausula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarse en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines Oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás clausulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la di-

reccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se esplotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre espedido el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es de condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO y NE actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de «Romero» y «Bajo de Arrayanes.»

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... para el arriendo de las minas de plomo de Linarés, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por

100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años..	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

(Gaceta del dia 14.)

GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado 4.º—Quintas.

CIRCULAR NÚMERO 57.

Para poner en ejecucion la ley de 26 del corriente, y poder llevar á efecto con la urgencia que este servicio reclama, por la premura del tiempo, las disposiciones del art 3.º de la misma, todos los Ayuntamientos de esta provincia, si no lo hubieren realizado ya, practicarán las operaciones del alistamiento de modo que esté rectificado para el 12 de Abril próximo. Y al efecto procederán á todas las operaciones necesarias sin interrupcion alguna, avisando oportunamente á este Gobierno de haberlo así verificado.

Santander 30 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

CIRCULAR NÚMERO 58.

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia se servirán participar á este Gobierno si existe en sus respectivas localidades Juana Fraile, natural de Cantoral, cuyo paradero interesa saberse para contestar á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

Santander 27 de Marzo de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Venciendo en 31 del corriente mes el tercer trimestre del actual año económico de 1868-69, esta oficina recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia que el dia 5 del próximo mes de Abril deben obrar en la misma las certificaciones por el 20 por 100 de propios correspondientes á dicho trimestre.

Al hacer este recuerdo ha creido oportuno la Administracion manifestar á dichos Sres. Alcaldes lo muy recomendado que está este servicio por la Superioridad, y advirtiéndoles al propio tiempo que pasado el improrogable término marcado, se verá en la sensible pero imperiosa necesidad de espedir comisionado planton contra los morosos.

Santander 27 de Marzo de 1869.—Manuel G. Granda.

Resultando vacantes las plazas de Estanqueros de los pueblos de Bejo y de Lecantes, distrito administrativo de Potes, esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª de la real orden de 9 de Julio de 1858, ha acordado anunciarlas en este periódico oficial por término de ocho dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que los aspirantes presenten en la misma sus solicitudes debidamente justificadas dentro del referido plazo, para formar en su vista la propuesta en terna y elevarla á la resolucion del señor Gobernador; en la inteligencia de que los interesados han de reunir las circunstancias que se exigen por la citada real orden y ofrecer las garantías consiguientes para satisfacer al contado los efectos estancados de que han de surtir los estancos de que se trata.

Santander 28 de Marzo de 1869.—Manuel G. Granda.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 19 del actual, se sacan á pública subasta 272 libretas de picadura habana, procedentes de comiso, al precio de 1 escudo 800 milésimas cada una.

Espresso acto tendrá lugar el dia 5 de Abril próximo, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Oficial primero Interventor y del Escribano del ramo, debiendo advertir á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admite postura que no cubra el precio fijado y que la adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de dicha superioridad.

Santander 27 de Marzo de 1869.—Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz de esta capital y regente de la jurisdiccion ordinaria por la ausencia del propietario en uso de licencia, etc.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Lopez Pumarejo, vecino de esta ciudad, sobre hurto de una peseta de cuatro reales á los ciegos Ramon Martinez y José de Galdo, en la mañana del 20 de Marzo del año último; é ignorándose su paradero, he acordado llamar por medio del presente á dichos ciegos que en citada mañana se hallaban tocando en la calle de San José, así como al muchacho que los acompañaba, Angel Cortés, con el fin de que comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion en referida causa segun está dispuesto. Y para que tenga efecto se espide el presente para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia á los fines consiguientes.

Dado en la ciudad de Santander á 19 de Marzo de 1869.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

Núm. 13.

INGLATERRA.

COSTA S., PUERTO DE PORTSMOUTH. Luces rojas en el muelle de la esplanada Clarence.

El Gobierno inglés notifica que se han colocado dos luces rojas en los extremos del muelle de la esplanada Clarence, en Southsea, para facilitar la aproximacion de los vapores durante la noche.

Las luces se exhiben en fanales ordinarios en cada extremo del muelle.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—Francisco Chacon.

Número 14.

El Gobierno francés publica los avisos siguientes:

COSTA SUR DE FRANCIA.

El faro de cabo Sicie no existe ya.

ESTRECHO DE MAGALLANES.

En la entrada E. del estrecho se ha encontrado un bajo de un metro de estension, á 4 millas al SE. del cabo Vírgenes. Latitud 52º 21' 40" S. Longitud 62º 4' 25" O.

IDEM.—COSTA O. DE LA AMÉRICA MERIDIONAL.—ISLA LARGA.

No hay paso al E. de la isla larga. Situacion de esta isla: latitud 52º 19' S.; longitud 67º 25' 25" O.

INGLATERRA.—COSTA E.—DUNAS.

El Gobierno inglés da las noticias siguientes:

Se han perdido tres buques con motivo del último huracan, cuyos palos salen fuera del agua, entre la boya Elbow y la costa; uno de ellos pequeño, en el Quern, pegado á la boya; otro por dentro de la de South Brake; otro al S. de ella, y dos mas en Gull Stream; se teme existan algunos mas cuyos palos no son visibles.

Se recomienda mucha precaucion al navegante por estos canales. Tan pronto como sea posible se colocarán boyas de naufragios, tomándose las medidas convenientes para seguridad de la navegacion.

Madrid 3 de Marzo de 1869.—Francisco Chacon.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.